

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORME DEL OPERADOR DEL SISTEMA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE DETERMINADAS INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES EN LOS SERVICIOS DE AJUSTE DEL SISTEMA, SEGÚN EL REAL DECRETO 413/2014 DE 6 DE JUNIO**

**Expediente núm. INF/DE/0108/14**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de enero de 2015

Visto el expediente relativo a la solicitud del Operador del Sistema sobre la participación de determinadas instalaciones de energías renovables en los servicios de ajuste del sistema, según el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda:

**1. ANTEDECENTES**

El 17 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Red Eléctrica de España (REE), en su calidad de Operador del Sistema (OS), en el que plantea diversas cuestiones en relación con la participación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables en los servicios de ajuste del sistema, con el fin de poder aplicar de forma transitoria lo dispuesto al respecto por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos (RD 413/2014):

- Criterios que determinan el carácter fluyente o no fluyente de una instalación, y en su caso, la documentación válida que acredite tal carácter.
- Participación en la fase II de resolución de las restricciones técnicas del programa diario base de funcionamiento (RR.TT. del PDBF), de las instalaciones hidráulicas clasificadas dentro de los grupos b.4 y b.5 del RD 413/2014.
- Criterios que determinan el carácter renovable o no renovable de las instalaciones clasificadas dentro de la categoría c según el RD 413/2014 y, en su caso, la documentación válida que acredite su carácter.

El RD 413/2014 introduce la posibilidad de que las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación puedan participar en los servicios de ajuste del sistema eléctrico, siempre que se cumplan determinados criterios (art. 10). Asimismo, prevé transitoriamente la limitación de la participación en los servicios de ajuste a algunas instalaciones, entre las que se encuentran “*los generadores hidráulicos fluyentes incluidos en los grupos b.4 y b.5*” (disposición transitoria decimotercera).

Recientemente, algunas instalaciones hidráulicas han presentado ante el OS documentación que pretende acreditar su carácter no fluyente, con el fin de participar en alguno de los servicios en que todavía no lo hacen.

## 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 24/2013, de 17 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Resolución de 8 de mayo de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba la modificación de los procedimientos de operación del Sistema Eléctrico Peninsular (SEP), **P.O.-7.3 Regulación terciaria**, P.O.-14.4 Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema y P.O.-14.6 Liquidación de intercambios internacionales no realizados por sujetos del mercado, para la implantación de los intercambios transfronterizos de energías de balance [corresponde al vigente P.O. 7.3].
- Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba la modificación de los procedimientos de operación

del Sistema Eléctrico Peninsular (SEP), P.O.-3.1, **P.O.-3.2**, P.O 3.8 y P.O. 3.9, para su adaptación al cambio de la hora de cierre del mercado diario MIBEL a las 12h00 CET [corresponde al vigente P.O. 3.2, 'Resolución de restricciones técnicas'].

- Resolución de 18 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema 1.6, 3.1, 3.2, **3.3**, 3.7, 7.2, 7.3 y 9 para su adaptación a la nueva normativa eléctrica [corresponde al vigente P.O. 3.3, 'Gestión de desvíos generación consumo'].

### 3. CONSIDERACIÓN PREVIA

#### **Sobre la participación de las instalaciones de producción a partir de energías renovables, cogeneración y residuos (antiguo régimen especial) en los servicios de ajuste del sistema. Regulación anterior y vigente.**

Como consideración previa en relación con las cuestiones planteadas, se ha de confrontar la regulación anterior y posterior a la publicación del RD 413/2014 en relación con la participación de las instalaciones de producción a partir de energías renovables, cogeneración y residuos (antiguo régimen especial) en los servicios de ajuste del sistema.

El artículo 33 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo<sup>1</sup>, en la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establecía los siguientes requisitos para que las instalaciones del régimen especial pudieran participar en los servicios de ajuste:

*«Artículo 33. Participación en los servicios de ajuste del sistema.*

*1. Las instalaciones objeto del presente real decreto que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema de carácter potestativo teniendo en cuenta que:*

---

<sup>1</sup> El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, fue derogado expresamente en virtud de la disposición derogatoria única, en su apartado 2, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. No obstante, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley 9/2013, en su punto 1, recoge expresamente la aplicación transitoria del Real Decreto 661/2007 hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica previsto en la disposición final segunda del propio Real Decreto-ley: dichas disposiciones fueron a la postre el RD 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- a) El valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema será de 10 MW, pudiendo alcanzar dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.
- b) Podrán participar todas las instalaciones de régimen especial salvo las “no gestionables”, previa autorización mediante resolución, de la Dirección General de Política Energética y Minas y habilitación del operador del sistema.
- c) Para participar en dichos servicios, las instalaciones deberán realizar previamente una prueba de funcionamiento para acreditar la potencia neta realmente disponible, según lo indicado en el anexo XIII de este real decreto. Dicha potencia neta será la que se utilice para la participación en el mercado.».

Quedaba así patente que aquellas instalaciones consideradas como “no gestionables” no podían participar de los servicios de ajuste del sistema. En cuanto a las instalaciones consideradas como gestionables, deberían ser autorizadas mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM).

El anexo XI del mismo RD definía como instalaciones “no gestionables”:

*«(...) aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.*

*En principio, se consideran como “no gestionables” los generadores de régimen especial que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentren incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3<sup>2</sup>, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5, salvo valoración específica de gestionable de una planta generadora a realizar por el operador del sistema, con la consecuente aplicación de los requisitos o condicionantes asociados a dicha condición.».*

Incluyendo, dentro de las “no gestionables”, las instalaciones de generación hidráulica de carácter fluyente. Asimismo, el RD señalaba que la consideración de una instalación como gestionable podía estar condicionada a una serie de requisitos.

---

<sup>2</sup> Respectivamente, instalaciones solares (b.1), eólicas (b.2) y otras renovables (b.3) distintas de eólicas, solares, hidráulicas, biomasa o biogás (es decir, «geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas», según el artículo 2.1 del RD 413/2014).

El reciente RD 413/2014, en su artículo 10, ha abierto la posibilidad de participación en los servicios de ajuste del sistema a todas las instalaciones de energía renovable dentro de su ámbito de aplicación, aunque establece también los criterios necesarios para dicha participación:

*«1. Las instalaciones objeto del presente real decreto podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema de carácter potestativo que se establezcan teniendo en cuenta lo siguiente:*

- a) Requerirán habilitación previa del Operador del sistema(OS).*
- b) El valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema será de 10 MW, pudiendo alcanzarse dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.*

*2. La Secretaría de Estado de Energía establecerá, mediante Resolución, los criterios bajo los cuales las diferentes tecnologías objeto de este real decreto puedan ser consideradas aptas en toda o parte de su capacidad para participar en los servicios de ajuste, teniendo en cuenta las diferentes posibilidades de hibridación, operación integrada de instalaciones y uso de sistemas de almacenamiento, entre otros.*

*3. Las pruebas de habilitación para participar en cada uno de los servicios de ajuste serán aprobadas mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía a propuesta del Operador del sistema, la cual será publicada en el Boletín Oficial del Estado.».*

La novedad regulatoria estriba en que las instalaciones llamadas “no gestionables”, no quedan ya excluidas de dicha participación, si bien habrán de cumplir los requisitos que se establezcan mediante Resolución.

Por otro lado, la memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de real decreto luego publicado como RD 413/2014 consideraba que:

*«En la participación en los servicios de ajuste, se eliminan trabas administrativas, se establece una única prueba para ser habilitado para prestar los servicios de ajuste y se amplía la posibilidad de participación no solo a las centrales consideradas a priori como gestionables, sino también, a todas aquellas instalaciones que cumplan los criterios que se establecerán mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía para ser consideradas gestionables.».*

Hasta la publicación de la citada Resolución, la disposición transitoria decimotercera del mismo RD establece que:

*«1. (...) se consideran como no aptos para participar en los servicios de ajuste los generadores que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentren incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5.*

*2. En cuanto a las pruebas de habilitación para participar en cada uno de los servicios de ajuste, aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de este Real Decreto ya hubieran superado las pruebas existentes hasta la fecha, no deberán volver a superar las mismas.».*

De la exposición anterior se concluye que las instalaciones consideradas hasta ahora como “no gestionables” (entre las que se incluyen los generadores hidráulicos fluyentes) podrán participar, a partir de ahora, en los servicios de ajuste del sistema, si bien habrá que esperar hasta la publicación de la Resolución que indique los requisitos que han cumplir. Por su parte, aquellas instalaciones de carácter gestionable, que hubieran pasado las pruebas necesarias para proveer todos o algunos de los distintos servicios del sistema, podrán continuar participando en esos mismos servicios, si bien habrán de esperar a la Resolución que determine las pruebas que habrán de superar para la habilitación por parte del OS, en su caso, para la participación en los restantes servicios de ajuste.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.- Sobre los criterios que determinan el carácter fluyente o no fluyente de una instalación, y documentos de acreditación de tal carácter a efectos de aplicación de la disposición transitoria decimotercera del RD 413/2014.**

Hasta la publicación del nuevo RD 413/2014, las instalaciones de carácter “fluyente”, se encontraban dentro de las instalaciones renovables “no gestionables”, como queda reflejado no solo en la legislación anteriormente mencionada sino también en los distintos procedimientos de operación (P.O.) de aplicación por el OS.

La versión *peninsular* del P.O. 3.7 «*Programación de la generación de origen renovable no gestionable*» no dedica una sección a las definiciones, pero sí lo hace su homónimo no peninsular, aprobado mediante Resolución de 3 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía:

*«Definiciones.—Se define como generación de origen renovable no gestionable, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 661/2007, aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción, siguiendo instrucciones del Operador del Sistema, sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza del perfil de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa, aunque sí pueda considerarse como previsión.*

*Se considera pues, como **generación renovable no gestionable, a las tecnologías que utilizan fuentes de energía renovable de carácter fluyente**, entre las que se encuentran la energía eólica, la solar, **la hidráulica sin embalse de regulación** y todas las incluidas en el grupo b.3 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.».*

Por otra parte, la CNMC, en su «Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación»<sup>3</sup>, indicó que *“Hoy día no consta en base de datos [de la CNMC] información tal que permita desagregar las centrales hidráulicas de hasta 10 MW (grupo b.4) en los subgrupos b.4.1 (fluyentes) y b.4.2 (pie de presa). De acuerdo con lo previsto en la Propuesta, todas han sido provisionalmente asignadas por defecto al subgrupo de menor retribución (el b.4.2)”*<sup>4</sup>.

En cuanto a la documentación que deberían presentar las instalaciones no fluyentes para acreditar dicha condición ante el OS, debe entenderse que hasta el momento, la determinación de una instalación hidráulica como fluyente o no, no la otorgaba ningún tipo de documento oficial expedido por un órgano administrativo concreto, sino que a efectos de participación en determinados servicios de ajuste, eran las llamadas precisamente *pruebas de gestionabilidad* las que indicaban si las mismas eran gestionables (y por tanto no fluyentes) o no gestionables (y por tanto fluyentes). Es, por otra parte, el propio OS la figura técnicamente mejor cualificada para la evaluación del carácter fluyente o no de una instalación (en función de que se pueda regular el uso del agua a los efectos de programar la producción de energía eléctrica), al tratarse ésta de una cualidad relevante en la caracterización de las instalaciones de producción desde el punto de vista de la operación del sistema y el mantenimiento de la garantía de suministro.

---

<sup>3</sup> Que luego se publicaría como Orden IET/1045/2014, de 16 de junio.

<sup>4</sup> Este mismo comentario podría haberse hecho extensivo al grupo b.5 (instalaciones de más de 10 MW), pero en la propuesta informada por la CNMC no se contemplaba aún la subdivisión de este último grupo en b.5.1 y b.5.2, con análogo significado.

**SEGUNDA.- Sobre la participación en la fase II del proceso de Resolución de las restricciones técnicas del programa diario base de funcionamiento (RR.TT. del PDBF), de las instalaciones clasificadas dentro de los grupos b.4 y b.5 del RD 413/2014, antes definidas como de régimen especial.**

Tras la citada modificación del artículo 33 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, la Dirección de Operación del OS estableció un protocolo de pruebas de gestionabilidad<sup>5</sup> de las instalaciones de producción en régimen especial que especifica que *“las pruebas a realizar para que el Operador del sistema compruebe el cumplimiento por parte de la instalación de producción en régimen especial de los criterios de gestionabilidad”*.

En dicho documento se describe también qué se entiende por instalaciones de producción a partir de energías renovables “no gestionables”, y por tanto no aptas para participar en el servicio de ajustes del sistema:

*«Asimismo se consideran generación no gestionable las instalaciones correspondientes a generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos:*

- *b.4: Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW*
- *b.5: Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW y no sea superior a 50 MW,*

*salvo valoración específica de gestionabilidad de cada instalación de producción de régimen especial a realizar por el Operador del Sistema , con la consecuente aplicación de los requisitos o condiciones asociados a dicha evaluación.*

*Para la valoración y, en su caso, acreditación de la gestionabilidad de las instalaciones de producción de régimen especial se hace necesario definir, por parte del Operador del sistema, un protocolo de pruebas aplicable a estos efectos.»*.

Se abriría así la posibilidad de que ciertas instalaciones de régimen especial, pudieran considerarse gestionables una vez superadas las pruebas establecidas a tal efecto por parte del OS. Sin embargo, la participación en algunos servicios de ajuste, como la gestión de desvíos o la regulación terciaria, requiere en todo caso de una habilitación específica descrita en el correspondiente P.O. de aplicación<sup>6</sup>. No es este el caso en cuanto a las

---

<sup>5</sup> Este protocolo no forma parte de P.O. alguno ni ha sido objeto de publicación mediante Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

<sup>6</sup> Véanse por ejemplo los apartados 3 y 4 (‘Proveedores del servicio’) de los procedimientos de operación 3.3 ‘Gestión de desvíos generación-consumo’ y 7.3 ‘Regulación terciaria’, aprobados mediante Resolución de 18 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía.

restricciones técnicas, pues el P.O. 3.2 ‘Resolución de restricciones técnicas’ no contempla pruebas específicas adicionales.

Por otro lado, el apartado 3.3.2 ‘Presentación de ofertas’ del citado P.O. 3.2 cita entre las unidades de venta de energía aquellas correspondientes a «producción de régimen ordinario» —luego incluiría también a las instalaciones hidráulicas de más de 50 MW— y «producción de régimen especial gestionable *no* renovable», pero no se refiere a las unidades de producción de régimen especial gestionable renovable (estas últimas quedarían consecuentemente exentas de la obligación de presentación de ofertas de compra de energía).

La vigente versión del P.O. 3.2 fue aprobada mediante Resolución de 1 de agosto de 2013 de la Secretaría de Estado de Energía; precede pues tanto a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), como evidentemente al RD 413/2014. Debe tenerse presente que en un contexto en el que la producción de régimen especial renovable (gestionable o no) percibía una retribución regulada proporcional a su *producción*, la participación de este tipo de unidades de venta en el proceso de resolución de restricciones técnicas habría conllevado hipotéticamente la consecuente obligación de presentación de ofertas de compra, que en el caso de instalaciones renovables supondría a su vez la realización de vertidos, lo cual resulta difícil de compatibilizar con un modelo retributivo que primaba la energía inyectada en el sistema.

Con la plena aplicación del RD 413/2014 tras la aprobación de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, buena parte de las instalaciones antes encuadradas en el régimen especial que todavía perciben algún tipo de retribución específica lo hacen únicamente de forma proporcional a la *potencia* instalada —la denominada retribución a la inversión ‘Rinv’, por oposición a la retribución a la operación ‘Ro’—, siempre y cuando superen un determinado umbral de funcionamiento y horas equivalentes de funcionamiento mínimo<sup>7</sup>. Este es, en particular, el caso de las instalaciones hidráulicas, para las que únicamente se define, en su caso, Rinv, pero nunca Ro<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase el artículo 21 del RD 413/2014.

<sup>8</sup> El artículo 14.7.a) de la LSE establece que «*Este régimen retributivo, adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.*»

En el caso de las instalaciones hidráulicas, se considera que los costes de explotación son inframarginales y pueden por lo tanto ser cubiertos con los ingresos por la participación en el mercado de producción.

Además, podría darse el caso de que determinadas unidades de producción renovables gestionables —típicamente pequeñas hidráulicas— pudieran ser expresamente habilitadas para la prestación de, por ejemplo, los servicios de reserva terciaria o gestión de desvíos (*a priori* técnicamente más exigentes por el horizonte temporal en el que han de prestarse), y no pudieran participar en el de restricciones técnicas, no por su incapacidad para superar una prueba de habilitación que hasta la fecha no se ha definido, sino por razón de haber sido encuadradas en el pasado en el llamado régimen especial.

De lo expuesto en esta consideración y en las anteriores cabe concluir que, de manera provisional, en aplicación de la disposición transitoria decimotercera del RD 413/2014, y a falta de criterios distintos que habrán de establecerse mediante Resolución, las instalaciones hidráulicas no fluyentes incluidas anteriormente dentro del régimen especial que hubieran superado en su día la prueba de gestionabilidad habrían de participar en el proceso de resolución de restricciones técnicas (el cual consta a su vez de dos fases), ya que para la prestación de dicho servicio de sistema no está prevista otra prueba de habilitación específica adicional a la ya citada de gestionabilidad.

Esta interpretación requeriría, a su vez, una revisión en profundidad de la redacción del P.O. 3.2, que establece la manera en que una y otras unidades de producción participan en el proceso en función de su encuadre en el régimen ordinario o especial, clasificación que ha quedado obsoleta e impediría en la práctica la aplicación de la repetida disposición transitoria decimotercera del RD 413/2014.

En tanto dicha revisión —que es urgente— no se produzca, el tratamiento de las unidades asociadas a la producción renovable gestionable —y entre ellas, las hidráulicas no fluyentes— debiera ser homogéneo, con independencia del régimen al que estuviera acogida la instalación en cuestión en el esquema regulatorio previo a la vigente LSE, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 de su disposición transitoria primera<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> «Disposición transitoria primera. Aplicación de disposiciones anteriores y referencias a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

1. En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para la aplicación de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica.

[...]

3. No obstante lo anterior, las referencias que en la normativa sectorial se hacen al régimen ordinario y al régimen especial se entenderán realizadas a la definición de dichos regímenes vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.»

---

**TERCERA.- Sobre los criterios que determinan el carácter renovable o no renovable de las instalaciones clasificadas dentro de la categoría c) según el RD 413/2014, y en su caso la documentación válida que acredite tal carácter.**

Tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre (LSE), como el RD 413/2014, desde su artículo 1 ('Objeto'), distinguen entre instalaciones de producción a partir de energías renovables y a partir de cogeneración y residuos, toda vez que las dos últimas no pueden considerarse renovables al menos en su totalidad —si bien puede existir en los residuos una fracción renovable, y es posible cogenerar en instalaciones que parcialmente utilicen como combustible biomasa o biogás—.

En particular, el artículo 2.1.c) del RD 413/2014 incluye en su ámbito de aplicación, dentro precisamente de la categoría c), aquellas "*instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b) [que agrupa las instalaciones a partir de energías renovables], instalaciones que utilicen combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 cuando no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados grupos e instalaciones que utilicen licores negros [residuos celulósicos]*".

Más adelante, el apartado 3 del propio artículo 2 establece que:

*«A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, se entenderá por biomasa la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales».*

Recíprocamente, el Anexo I ('Consideraciones sobre instalaciones de los grupos b.6, b.7 y b.8') establece que:

*«1. Se considerarán excluidos de la categoría b) los siguientes combustibles:*

*[...]*

*4. Papel y cartón.*

*5. Textiles.*

*[...]*

*7. La fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, salvo los procedentes de los sectores forestales y agroganaderos.»*

De la normativa anterior se desprende que las instalaciones de generación incluidas en el grupo c) del RD 413/2014, deben ser consideradas renovables,

en su caso, en la proporción de la fracción biodegradable presente en la mezcla de residuos que utilicen como combustible residuos.

En cuanto a la documentación que deben presentar las instalaciones de la categoría c) del RD 413/2014 para acreditar dicha fracción biodegradable, la normativa vigente no prevé un documento específico en este sentido, tal vez porque no tendría impacto en el régimen retributivo de estas instalaciones.

A este respecto, ha de indicarse que de la consulta formulada por el Operador del Sistema no queda claro cuál es el objeto último de conocer dicha fracción biodegradable. Debe tenerse presente que las previsiones de la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto 413/2014 son ajenas al carácter renovable, o no, de las instalaciones de residuos —grupo c) —: Se aplican a las instalaciones reguladas en el citado Real Decreto, con excepción de los grupos considerados no aptos (b.1, b.2, b.3 e hidráulica fluyente de los grupos b.4 y b.5).

## **5. CONCLUSIONES**

Las cuestiones planteadas por el Operador del Sistema traen causa en la modificación legislativa producida por la publicación del RD 413/2014, que permite la participación de las instalaciones objeto de dicho Real Decreto en los servicios de ajuste del sistema, dado que en la legislación anterior únicamente podían participar en tales servicios de ajuste aquellas instalaciones consideradas como gestionables, y siempre que hubieran pasado la prueba de gestionabilidad designada por el OS.

El citado Real Decreto establece que, de manera transitoria, y hasta la publicación de la norma que indique los requisitos necesarios para que las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación puedan participar en los servicios de ajuste, se considerarán no aptas para tal fin aquellas instalaciones incluidas en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5. Hasta el momento, la determinación de una instalación hidráulica como fluyente o no, no la otorga ningún tipo de documento oficial expedido por un órgano administrativo concreto, sino que a efectos de participación en determinados servicios de ajuste, las pruebas de gestionabilidad indican si la instalación en cuestión es gestionable (y por tanto no fluyente) o no gestionable (y por tanto fluyente).

En cuanto a la participación en la fase II del proceso de resolución de las restricciones técnicas del programa diario base de funcionamiento (RR.TT. del PDBF), de las instalaciones clasificadas dentro de los grupos b.4 y b.5 del RD 413/2014, antes definidas como de régimen especial, a falta de criterios distintos que habrán de establecerse mediante Resolución, las instalaciones

hidráulicas no fluyentes incluidas anteriormente dentro del régimen especial que hubieran superado en su día la prueba de gestionabilidad habrían de participar en el proceso de resolución de restricciones técnicas, ya que para la prestación de dicho servicio de sistema no está prevista otra prueba de habilitación específica adicional a la ya citada de gestionabilidad.

Finalmente, y sobre los criterios que determinan el carácter renovable o no renovable de las instalaciones clasificadas dentro de la categoría c) según el RD 413/2014, de la normativa vigente se desprende que las instalaciones de generación incluidas en dicha categoría deben ser consideradas renovables, en su caso, en la proporción de la fracción biodegradable presente en la mezcla de residuos que utilicen como combustible.

## **6. Acuerdo**

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Comunicar al Operador del Sistema la presente contestación sobre la participación de determinadas instalaciones de energías renovables en los servicios de ajuste del sistema, según el Real Decreto 413/2014 de 6 de junio.